

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1631/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.
(FIDEICOMISO COMISIÓN DE FILMACIONES DEL ESTADO
DE JALISCO)**

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Información incompleta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los incisos **b, d, e, f, g, k y l**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1631/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.
(FIDEICOMISO COMISIÓN DE
FILMACIONES DEL ESTADO DE
JALISCO).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1631/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (FIDEICOMISO COMISIÓN DE FILMACIONES DEL ESTADO DE JALISCO), para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02455520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de abril del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativa parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1631/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1069/2020, el día 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, mediante el cual remitía en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Agréguese. Por medio de provisto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, se recibió el correo electrónico que remitió el titular de la unidad de

transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remita un archivo Excel que había sido referenciado en su informe, documento que se ordenó agregar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO (FIDEICOMISO COMISIÓN DE FILMACIONES DEL ESTADO DE JALISCO)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 02455520	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/abril/2020
Surte efectos:	03/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/agosto/2020
Concluye término para interposición:	24/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/agosto/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 15 de junio por pandemia COVID19 para este instituto Del 23 de marzo al 31 de julio por pandemia COVID 19 para el sujeto obligado Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** y **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley.

- b) Copia simple de capturas de pantalla.
- c) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en archivo Excel como datos abiertos.

Pido se me informe lo siguiente desde la creación de esta Comisión y hasta este año 2020:
1 Cuántas producciones audiovisuales han utilizado locaciones de Jalisco, precisando por cada una:

- a) Año de filmación
- b) Director o directora
- c) Se precise si fue largometraje, corto, anuncio-comercial o de qué tipo
- d) Productores
- e) Empresa productora
- f) País de origen de la producción
- g) Actores protagonistas
- h) Nombre del proyecto

- i) *Qué locaciones se utilizaron*
- j) *Se informe si esta Comisión brindó apoyos al proyecto y en qué consistieron*
- k) *Monto de la inversión hecha en Jalisco*
- l) *Monto de la derrama económica en Jalisco.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado dicto respuesta en sentido afirmativo parcial, de la que se desprendía en la parte medular:

SEGUNDO. Continuando con el seguimiento al expediente que nos ocupa, se anexa al presente **oficio ET/073/2020**, signado por el **Mtro. Sergio Antonio Huerta Ríos, Director Jurídico** y el **Lic. Luis Alberto Andrade Rivera**, Enlace de Transparencia, ambos de la Secretaría de Desarrollo Económico, con dicho documento damos como atendida su solicitud.

TERCERO. Resulta importante recalcar que, se entrega el listado de la información que la Comisión recaba para llevar a cabo gestiones de apoyo para la facilitación de locaciones dentro del Estado, documento en versión pública, omitiendo los nombres de quienes se registraron como particulares, lo anterior tomando en cuenta, en primera instancia, uno de los objetos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, mismo que se menciona en su **artículo segundo, fracción V, la cual señala:**

“Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;”

Además, por contener datos clasificados como confidenciales, tipificación sustentada en el **artículo tercero, apartado segundo, fracción II, inciso a** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** mismo que a la letra menciona:

“Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e”

CUARTO. Por último, y con fundamento en lo que señala el **artículo 86** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en su **apartado primero, fracción II**, se establece que esta solicitud de información se encuadra en el sentido **Afirmativa parcial**, toda vez que, la Unidad Administrativa en cuestión no recaba la totalidad de datos requeridos por Usted, por ser únicamente vinculador entre las distintas autoridades del Estado y los productores, siendo los Municipios del lugar de locación, quienes otorgan realmente la autorización, y realizan la logística de personal (agentes viales, policía municipal, protección civil, etc.) necesario para ello.

Así, la parte recurrente acudió a presentar recurso de revisión, señalando en su parte medular;

Primero, porque como podrá corroborarlo este Órgano Garante, el sujeto obligado solo informa dos de los incisos solicitados (a y h) pero omite informar todo el resto de los incisos; pese a que todo lo solicitado resulta de su entera competencia, y a que se trata de información pública de libre acceso.

Segundo, porque el sujeto obligado entregó la información con gran desorden lo cual dificulta la comprensión de la respuesta, esto contraviene la legislación en materia de transparencia a nivel nacional y local, pues entregó información en un formato que no resulta sencillo de comprender.

Tercero, el sujeto obligado no satisface el formato Excel como datos abiertos solicitado, a pesar de que se trata de una base de datos, y de que nada impedía que entregara el informe en el formato específico solicitado o al menos en alguno otro también de formato abierto o editable.

En ese sentido, el sujeto obligado, en su informe de ley, se advierte que acreditó y manifestó que si había enviado el archivo Excel al correo electrónico de la parte recurrente; y que entregó la información existente.

Así, al darle vista de lo anterior a la parte recurrente, esta manifestó medularmente que ya conoce el archivo Excel remitido por el sujeto obligado, sin embargo los incisos b, d, e, f, g, no fueron informados en el archivo y los incisos i, k y l, aun que están incluidos son poco claros, dificultando su comprensión ya que las cifras de inversión se reportan en diferentes formatos y formas, sin estar homologados; y sobre las locaciones se incluyen links sin informar lugares.

De lo anteriormente expuesta, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que al analizar el archivo Excel proporcionado, se advierte lo siguiente:

Se evidencia un rubro que refiere “Marca temporal” del cual se desprende el inciso **a)** relativo al año de filmación, asimismo el rubro “Datos del proyecto” del que se desprende los incisos **h)** relativo al nombre del proyecto y el inciso **c)** que refiere si fue largometraje, cortó, anunció o comercial, como se evidencia a continuación:

Marca temporal	Datos del proyecto// Project data	Datos del proyecto// Project data
1/22/2016 11:34:54	Balón de oro	Cortometraje
1/25/2016 9:45:51	I CAN BE A WALL AGAINST DENGUE	Docucomercial

En ese sentido, se estima que dichos incisos **a, h y c** fueron debidamente cumplimentados.

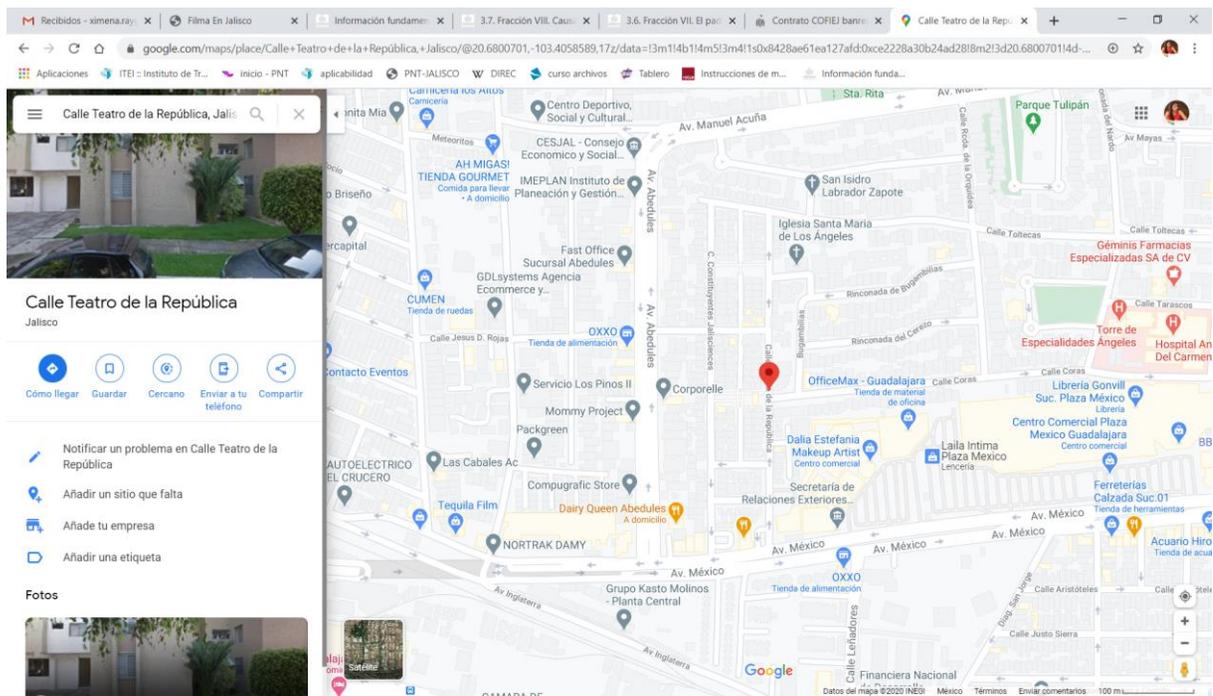
Por otra parte se advierten los rubros “Derrama económica”, “Locación 1 (LOC1)”, “Locación 2 (LOC2)”, “Locación 3 (LOC3)”, que corresponden con los incisos **i)** relativo a las locaciones que se utilizaron, **k)** monto de la inversión hecha en Jalisco y **l)** monto de la derrama económica, como se evidencia a continuación:

Derrama económica// Economic Impact	Locación 1 (LOC1)	Locación 2 (LOC2)	Locación 3 (LOC3)
\$400,000	https://goo.gl/maps/gsgDxDtn8r Resguardo policial	https://goo.gl/maps/sbVhuk54582 Resguardo policial	https://goo.gl/maps/p6MSY8sMhz82 Resguardo policial
\$92,000.00 Dolares	Av. Federalismo esquina Juan Alvarez, Col. Artesanos. https://www.google.com/maps/place/Calz+Federalismo,+Guadalajara,+Jal.,+M%C3%A9xico/@20.6843768,-103.3540522,21z/data=!4m2!3m1!1s0x8428b1fe53e2e349:0xba5cf4d701cfe90d	Calle Teatro de la Republica, Col. México. www.google.com/maps/place/Teatro+de+La+Rep%C3%BAblica,+Zapopan,+Jal.,+M%C3%A9xico/@20.6800701,-103.4058642,17z/data=!3m1!1s0x8428ae61ea127afd:0xce2228a30b24ad28	Calle Bethoven esquina Calle Doctores, La Estancia. www.google.com/maps/place/BEETHOVEN+PLAZA/@20.6689103,-103.4259282,17z/data=!4m7!1m4!3m3!1s0x8428ae99a20a5681:0xaf9d63d0eade6d30!2sBEETHOVEN+PLAZA!3b1!3m1!1s0x8428ae99a20a5681:0xaf9d63d0eade6d30
	Calle Lopez Cotilla esq. Miguel de Cervantes Saavedra 300		

xxx
xxx
xxx
xxx
10,500 USD
10,500 USD
no tiene fines de lucro
Se trata de un proyecto escolar. Aproximadamente \$500 max.

En ese sentido, se estima que dichos incisos **k y l** no fueron debidamente satisfechos ya que como se advierte existe una variación de cómo fueron reportados e incluso algunas celdas aparecen en blanco, con “XXX” o dicen “por definir”.

Respecto al inciso **i)**, si bien la parte recurrente refiere que entregan links sin decir el lugar, se advierte que no le asiste la razón, ya que estos corresponde al link de las coordenadas de google mapas, que si ingresas en el buscador, dicho hipervínculo, te remite a la ubicación de lugar correspondiente, como se evidencia continuación:



Por otra parte de la columna con rubro “LOC1 Permisos y gestiones” se advierte la información del inciso **J)** relativo a los apoyos al proyecto y en que consistieron, como se evidencia a continuación:

LOC1 Permisos y gestiones// Permits and management
Resguardo Policial para el crew y equipo fílmico.
Permiso para filmar en vía pública.
Abanderamiento con bloqueo de calle por espacio de 10 min sobre Lopez Cotilla
Permiso para grabar en el canal así como para hacer base en el punto indicado en el mapa

En ese sentido, se estima que dicho inciso **j**) fue debidamente cumplimentado.

Ahora bien en relación a los **b** (director o directora), **d** (productores), **e** (empresa productora), **f** (país de origen de la producción), **g** (actores protagonistas), no fueron informados en el archivo Excel, y si bien el sujeto obligado refiere que dicho archivo contiene la información existente, también es cierto que no existe un pronunciamiento respecto a la causa de la inexistencia **de cada uno de estos incisos**.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, para la atención de los incisos **b, d, e, f, y g** señalados en líneas anteriores, el sujeto obligado deberá de considerar el proceso de creación de dicho fideicomiso¹; sus objetivos²; los requisitos de las convocatorias de apoyo a la producción de largometrajes de animación, documental y ficción en Jalisco, con el objetivo de estimular la industria cinematográfica, que ha emitido en los años en operación; así como los criterios de elegibilidad de cada convocatoria, puesto que de dichas documentales se advierte la presunción de existencia de algunos de ellos.

Aunado a ello, es de señalarse que el sujeto obligado refirió no entregar los nombres de quienes se registraron como particulares, sin embargo es menester precisar que los mismos corresponden en su caso a personas que se han beneficiado del fideicomiso por lo que equivaldrían al padrón de beneficiarios, siendo así, información fundamental y no procede la protección de los mismos.

Robustece lo anterior, el propio padrón publicado actualmente por el fideicomiso³:

Comisión de Filmaciones del Estado de Jalisco			
Ejercicio	Nombre completo del Beneficiario	Denominación del Beneficiario	Monto en pesos, recurso o apoyo otorgado.
2020	En lo que va de la presente anualidad, no se ha generado ninguna Convocatoria, debido a la Contingencia Sanitaria Covid-19 por la que atravesamos, por lo tanto no hay datos que reportar.		
2019	Isabel Cristina Fregoso Centeno	Física	4'000,000.00
	Arte Mecánica Producciones, S.A. de C.V.	Moral	3'500,000.00
	Red Elephant Films S.A. de C.V.	Moral	3'000,000.00
	Mexico City Project, S.A.P.I de C.V. (Canana)	Moral	2'500,000.00
	Mauricio Bidault Fernández Ledesma	Física	1'000,000.00
	María Lorena Padilla Bañuelos	Física	1'000,000.00
	Mental Revolución Films S.A. de C.V.	Moral	900,000.00
	Telegrama Audiovisual S.A. de C.V.	Moral	800,000.00
	Sopa de pato producciones S.A. de C.V.	Moral	700,000.00
Ligia Geovana Cortés Aguila	Física	600,000.00	

¹ <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Contrato%20COFIEJ%20banregio.pdf>

² <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15229>

³ <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15228>

Aunado a ello, si bien pudiera no existir una disposición legal para que se realice una base de datos con las características solicitadas, también es cierto que las variantes requeridas, son hechos que pueden estar relacionados con sus obligaciones o fines, por lo que en ese sentido **deberá** de poner a disposición las documentales de las que se desprenden dichos datos, en el estado en que se encuentra, para que en su caso sea el solicitante quien la procese en los términos que la requiere.

Debiendo señalarse que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los incisos **b, d, e, f, g, k y l**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

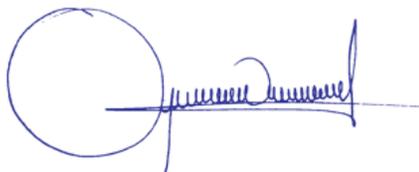
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los incisos **b, d, e, f, g, k y l**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1631/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
/XGRJ